



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

■

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BLANCA EVANGELINA ESCOBAR CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD. 38-2022-00416-01

M.P. CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Con todo respeto hacia mis compañeros de sala, me distancio de los fundamentos que llevaron a la mayoría a concluir que no procede imponer costas de segunda instancia a la parte a la que se le resolvió desfavorablemente el recurso de apelación, tal como se detallará a continuación.

Las costas procesales, según lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso (C.G.P.), implican la condena a la parte vencida en un proceso, o a quien le sea desfavorable un recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia define las costas como "la erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial" (Sentencia AL1906 del 6 de abril de 2016). Dichas costas incluyen dos conceptos distintos: (i) las expensas y (ii) las agencias en derecho. Este último concepto se refiere a la compensación por los gastos legales en los que incurrió la parte vencedora, incluso si no intervino directamente un profesional del derecho.

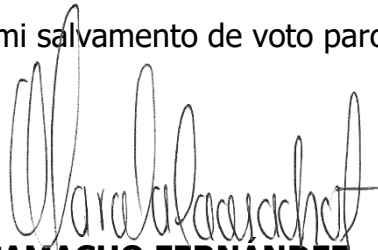
En este contexto, no hay duda alguna de que la condena en costas debió imponerse a la parte que presentó la apelación, ya que el recurso fue resuelto desfavorablemente por este Colegiado. Y Aunque es plausible argumentar, por un lado, que el proceso en cuestión no reviste una gran complejidad, dado que la solicitud principal se centraba en la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen y la devolución de aportes al Régimen de prima media con prestación definida, asunto que ha sido objeto de jurisprudencia vinculante a lo largo de varios años, y por otro lado, que este tribunal, pese a la interposición del recurso, estaba obligado a examinar el asunto en grado jurisdiccional de consulta, lo que implicaba abordar los temas materia de alza, estas interpretaciones no pueden automáticamente eximir a la parte vencida de su responsabilidad, máxime cuando no constituyen causales para que el juez se abstenga de emitir condena a la luz del citado precepto.

Es pertinente destacar que el presupuesto contemplado en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P. se encuentra plenamente respaldado en el presente caso, toda vez que el mandatario profesional tuvo una participación acuciosa en la causa, no solo en su parte sustantiva sino procesal, cuyo trámite implicó una inversión considerable de tiempo y

reveló una atención diligente en defensa de los intereses de su poderdante, por lo que, el gasto de apoderamiento debe ser debidamente compensado al actor, no solo como un reconocimiento justo, sino también como un respaldo a la noble y digna labor de los abogados, encontrándose en consecuencia, que las costas judiciales están efectivamente causadas y probadas.

En resumen, al considerarse las costas como una compensación por los gastos derivados de la atención de un proceso judicial y como una obligación procesal dirigida contra el patrimonio de la parte vencida, se evidencia que no existen fundamentos en este caso que permitan exonerar a la parte apelante de dicha responsabilidad, dado que su recurso no fue exitoso.

En los anteriores términos dejo plasmado mi salvamento de voto parcial.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Marcela Camacho Fernández', written in a cursive style.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

■

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA CRISTINA GÓMEZ MILLÁN CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD. 36-2022-00444-01

M.P. CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Con todo respeto hacia mis compañeros de sala, me distancio de los fundamentos que llevaron a la mayoría a concluir que no procede imponer costas de segunda instancia a la parte a la que se le resolvió desfavorablemente el recurso de apelación, tal como se detallará a continuación.

Las costas procesales, según lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso (C.G.P.), implican la condena a la parte vencida en un proceso, o a quien le sea desfavorable un recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia define las costas como "la erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial" (Sentencia AL1906 del 6 de abril de 2016). Dichas costas incluyen dos conceptos distintos: (i) las expensas y (ii) las agencias en derecho. Este último concepto se refiere a la compensación por los gastos legales en los que incurrió la parte vencedora, incluso si no intervino directamente un profesional del derecho.

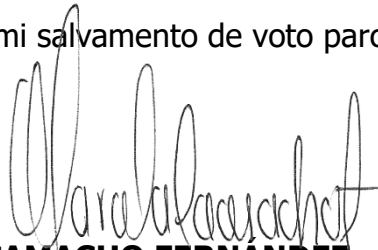
En este contexto, no hay duda alguna de que la condena en costas debió imponerse a la parte que presentó la apelación, ya que el recurso fue resuelto desfavorablemente por este Colegiado. Y Aunque es plausible argumentar, por un lado, que el proceso en cuestión no reviste una gran complejidad, dado que la solicitud principal se centraba en la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen y la devolución de aportes al Régimen de prima media con prestación definida, asunto que ha sido objeto de jurisprudencia vinculante a lo largo de varios años, y por otro lado, que este tribunal, pese a la interposición del recurso, estaba obligado a examinar el asunto en grado jurisdiccional de consulta, lo que implicaba abordar los temas materia de alza, estas interpretaciones no pueden automáticamente eximir a la parte vencida de su responsabilidad, máxime cuando no constituyen causales para que el juez se abstenga de emitir condena a la luz del citado precepto.

Es pertinente destacar que el presupuesto contemplado en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P. se encuentra plenamente respaldado en el presente caso, toda vez que el mandatario profesional tuvo una participación acuciosa en la causa, no solo en su parte sustantiva sino procesal, cuyo trámite implicó una inversión considerable de tiempo y

reveló una atención diligente en defensa de los intereses de su poderdante, por lo que, el gasto de apoderamiento debe ser debidamente compensado al actor, no solo como un reconocimiento justo, sino también como un respaldo a la noble y digna labor de los abogados, encontrándose en consecuencia, que las costas judiciales están efectivamente causadas y probadas.

En resumen, al considerarse las costas como una compensación por los gastos derivados de la atención de un proceso judicial y como una obligación procesal dirigida contra el patrimonio de la parte vencida, se evidencia que no existen fundamentos en este caso que permitan exonerar a la parte apelante de dicha responsabilidad, dado que su recurso no fue exitoso.

En los anteriores términos dejo plasmado mi salvamento de voto parcial.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Marcela Camacho Fernández', written in a cursive style.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

■

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALEJANDRO ROJAS RIVEROS CONTRA COLPENSIONES

RAD. 32-2022-00168-01

M.P. CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Con todo respeto hacia mis compañeros de sala, me distancio de los fundamentos que llevaron a la mayoría a concluir que no procede imponer costas de segunda instancia a la parte que resultó vencida en juicio debido a la prosperidad del recurso de apelación en su integridad que se formuló con la sentencia de primer grado.

Las costas procesales, según lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso (C.G.P.), implican la condena a la parte vencida en un proceso, o a quien le sea desfavorable un recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia las define como "la erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial" (Sentencia AL1906 del 6 de abril de 2016). Dichas costas incluyen dos conceptos distintos: (i) las expensas y (ii) las agencias en derecho. Este último concepto se refiere a la compensación por los gastos legales en los que incurrió la parte vencedora, incluso si no intervino directamente un profesional del derecho.

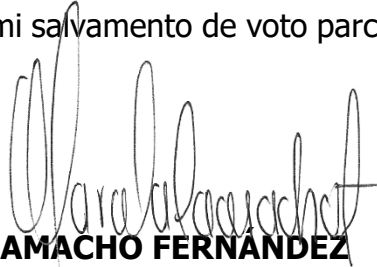
En este contexto, no hay duda alguna de que la condena en costas debió imponerse a la parte vencida en juicio por virtud de la sentencia de segunda instancia que revocó totalmente la del inferior. Y Aunque es plausible argumentar que el proceso en cuestión no reviste una gran complejidad, dado que para resolver solicitud principal se centraba en la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen y la devolución de aportes al Régimen de prima media con prestación definida, asunto que ha sido objeto de jurisprudencia vinculante a lo largo de varios años, esta interpretación no puede automáticamente eximir a la parte vencida de su responsabilidad, máxime cuando no constituye causal para que el juez se abstenga de emitir condena a la luz del citado precepto.

Es pertinente destacar que el presupuesto contemplado en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P. se encuentra plenamente respaldado en el presente caso, toda vez que el mandatario profesional tuvo una participación acuciosa en la causa, no solo en su parte sustantiva sino procesal, cuyo trámite implicó una inversión considerable de tiempo y reveló una atención diligente en defensa de los intereses de su poderdante, por lo que, el gasto de apoderamiento debe ser debidamente compensado al actor, no solo como un

reconocimiento justo, sino también como un respaldo a la noble y digna labor de los abogados, encontrándose en consecuencia, que las costas judiciales están efectivamente causadas y probadas.

En resumen, al considerarse las costas como una compensación por los gastos derivados de la atención de un proceso judicial y como una obligación procesal dirigida contra el patrimonio de la parte vencida, se evidencia que no existen fundamentos en este caso que permitan exonerar a la parte vencida de dicha responsabilidad, dado que la sentencia de segunda instancia le fue totalmente adversa.

En los anteriores términos dejo plasmada mi salvamento de voto parcial.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

■

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ISIDRO ALBERTO CASTRO PRIETO
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD. 30-2021-00035-01

M.P. CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Con todo respeto hacia mis compañeros de sala, me distancio de los fundamentos que llevaron a la mayoría a concluir que no procede imponer costas de segunda instancia a la parte a la que se le resolvió desfavorablemente el recurso de apelación, tal como se detallará a continuación.

Las costas procesales, según lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso (C.G.P.), implican la condena a la parte vencida en un proceso, o a quien le sea desfavorable un recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia define las costas como "la erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial" (Sentencia AL1906 del 6 de abril de 2016). Dichas costas incluyen dos conceptos distintos: (i) las expensas y (ii) las agencias en derecho. Este último concepto se refiere a la compensación por los gastos legales en los que incurrió la parte vencedora, incluso si no intervino directamente un profesional del derecho.

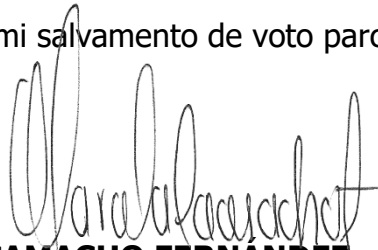
En este contexto, no hay duda alguna de que la condena en costas debió imponerse a la parte que presentó la apelación, ya que el recurso fue resuelto desfavorablemente por este Colegiado. Y Aunque es plausible argumentar, por un lado, que el proceso en cuestión no reviste una gran complejidad, dado que la solicitud principal se centraba en la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen y la devolución de aportes al Régimen de prima media con prestación definida, asunto que ha sido objeto de jurisprudencia vinculante a lo largo de varios años, y por otro lado, que este tribunal, pese a la interposición del recurso, estaba obligado a examinar el asunto en grado jurisdiccional de consulta, lo que implicaba abordar los temas materia de alza, estas interpretaciones no pueden automáticamente eximir a la parte vencida de su responsabilidad, máxime cuando no constituyen causales para que el juez se abstenga de emitir condena a la luz del citado precepto.

Es pertinente destacar que el presupuesto contemplado en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P. se encuentra plenamente respaldado en el presente caso, toda vez que el mandatario profesional tuvo una participación acuciosa en la causa, no solo en su parte sustantiva sino procesal, cuyo trámite implicó una inversión considerable de tiempo y

reveló una atención diligente en defensa de los intereses de su poderdante, por lo que, el gasto de apoderamiento debe ser debidamente compensado al actor, no solo como un reconocimiento justo, sino también como un respaldo a la noble y digna labor de los abogados, encontrándose en consecuencia, que las costas judiciales están efectivamente causadas y probadas.

En resumen, al considerarse las costas como una compensación por los gastos derivados de la atención de un proceso judicial y como una obligación procesal dirigida contra el patrimonio de la parte vencida, se evidencia que no existen fundamentos en este caso que permitan exonerar a la parte apelante de dicha responsabilidad, dado que su recurso no fue exitoso.

En los anteriores términos dejo plasmado mi salvamento de voto parcial.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Marcela Camacho Fernández', written in a cursive style.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

■

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SAMUEL ANTONIO MORA DE LA HOZ
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD. 28-2021-00563-01

M.P. CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Con todo respeto hacia mis compañeros de sala, me distancio de los fundamentos que llevaron a la mayoría a concluir que no procede imponer costas de segunda instancia a la parte a la que se le resolvió desfavorablemente el recurso de apelación, tal como se detallará a continuación.

Las costas procesales, según lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso (C.G.P.), implican la condena a la parte vencida en un proceso, o a quien le sea desfavorable un recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia define las costas como "la erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial" (Sentencia AL1906 del 6 de abril de 2016). Dichas costas incluyen dos conceptos distintos: (i) las expensas y (ii) las agencias en derecho. Este último concepto se refiere a la compensación por los gastos legales en los que incurrió la parte vencedora, incluso si no intervino directamente un profesional del derecho.

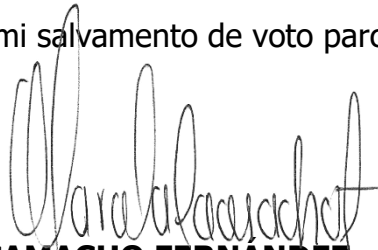
En este contexto, no hay duda alguna de que la condena en costas debió imponerse a la parte que presentó la apelación, ya que el recurso fue resuelto desfavorablemente por este Colegiado. Y Aunque es plausible argumentar, por un lado, que el proceso en cuestión no reviste una gran complejidad, dado que la solicitud principal se centraba en la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen y la devolución de aportes al Régimen de prima media con prestación definida, asunto que ha sido objeto de jurisprudencia vinculante a lo largo de varios años, y por otro lado, que este tribunal, pese a la interposición del recurso, estaba obligado a examinar el asunto en grado jurisdiccional de consulta, lo que implicaba abordar los temas materia de alza, estas interpretaciones no pueden automáticamente eximir a la parte vencida de su responsabilidad, máxime cuando no constituyen causales para que el juez se abstenga de emitir condena a la luz del citado precepto.

Es pertinente destacar que el presupuesto contemplado en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P. se encuentra plenamente respaldado en el presente caso, toda vez que el mandatario profesional tuvo una participación acuciosa en la causa, no solo en su parte sustantiva sino procesal, cuyo trámite implicó una inversión considerable de tiempo y

reveló una atención diligente en defensa de los intereses de su poderdante, por lo que, el gasto de apoderamiento debe ser debidamente compensado al actor, no solo como un reconocimiento justo, sino también como un respaldo a la noble y digna labor de los abogados, encontrándose en consecuencia, que las costas judiciales están efectivamente causadas y probadas.

En resumen, al considerarse las costas como una compensación por los gastos derivados de la atención de un proceso judicial y como una obligación procesal dirigida contra el patrimonio de la parte vencida, se evidencia que no existen fundamentos en este caso que permitan exonerar a la parte apelante de dicha responsabilidad, dado que su recurso no fue exitoso.

En los anteriores términos dejo plasmado mi salvamento de voto parcial.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Marcela Camacho Fernández', written in a cursive style.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

■

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE ALBERTO NIÑO ZORRO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD. 28-2021-00249-01

M.P. CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Con todo respeto hacia mis compañeros de sala, me distancio de los fundamentos que llevaron a la mayoría a concluir que no procede imponer costas de segunda instancia a la parte a la que se le resolvió desfavorablemente el recurso de apelación, tal como se detallará a continuación.

Las costas procesales, según lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso (C.G.P.), implican la condena a la parte vencida en un proceso, o a quien le sea desfavorable un recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia define las costas como "la erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial" (Sentencia AL1906 del 6 de abril de 2016). Dichas costas incluyen dos conceptos distintos: (i) las expensas y (ii) las agencias en derecho. Este último concepto se refiere a la compensación por los gastos legales en los que incurrió la parte vencedora, incluso si no intervino directamente un profesional del derecho.

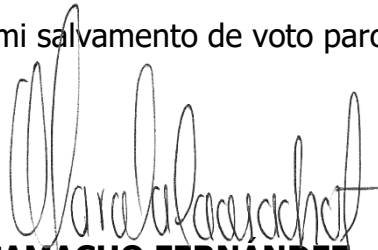
En este contexto, no hay duda alguna de que la condena en costas debió imponerse a la parte que presentó la apelación, ya que el recurso fue resuelto desfavorablemente por este Colegiado. Y Aunque es plausible argumentar, por un lado, que el proceso en cuestión no reviste una gran complejidad, dado que la solicitud principal se centraba en la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen y la devolución de aportes al Régimen de prima media con prestación definida, asunto que ha sido objeto de jurisprudencia vinculante a lo largo de varios años, y por otro lado, que este tribunal, pese a la interposición del recurso, estaba obligado a examinar el asunto en grado jurisdiccional de consulta, lo que implicaba abordar los temas materia de alza, estas interpretaciones no pueden automáticamente eximir a la parte vencida de su responsabilidad, máxime cuando no constituyen causales para que el juez se abstenga de emitir condena a la luz del citado precepto.

Es pertinente destacar que el presupuesto contemplado en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P. se encuentra plenamente respaldado en el presente caso, toda vez que el mandatario profesional tuvo una participación acuciosa en la causa, no solo en su parte sustantiva sino procesal, cuyo trámite implicó una inversión considerable de tiempo y

reveló una atención diligente en defensa de los intereses de su poderdante, por lo que, el gasto de apoderamiento debe ser debidamente compensado al actor, no solo como un reconocimiento justo, sino también como un respaldo a la noble y digna labor de los abogados, encontrándose en consecuencia, que las costas judiciales están efectivamente causadas y probadas.

En resumen, al considerarse las costas como una compensación por los gastos derivados de la atención de un proceso judicial y como una obligación procesal dirigida contra el patrimonio de la parte vencida, se evidencia que no existen fundamentos en este caso que permitan exonerar a la parte apelante de dicha responsabilidad, dado que su recurso no fue exitoso.

En los anteriores términos dejo plasmado mi salvamento de voto parcial.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Marcela Camacho Fernández', written in a cursive style.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

■

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FRANCISCO ANTONIO GÓMEZ FUYER
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD. 22-2020-00290-01

M.P. CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Con todo respeto hacia mis compañeros de sala, me distancio de los fundamentos que llevaron a la mayoría a concluir que no procede imponer costas de segunda instancia a la parte a la que se le resolvió desfavorablemente el recurso de apelación, tal como se detallará a continuación.

Las costas procesales, según lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso (C.G.P.), implican la condena a la parte vencida en un proceso, o a quien le sea desfavorable un recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia define las costas como "la erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial" (Sentencia AL1906 del 6 de abril de 2016). Dichas costas incluyen dos conceptos distintos: (i) las expensas y (ii) las agencias en derecho. Este último concepto se refiere a la compensación por los gastos legales en los que incurrió la parte vencedora, incluso si no intervino directamente un profesional del derecho.

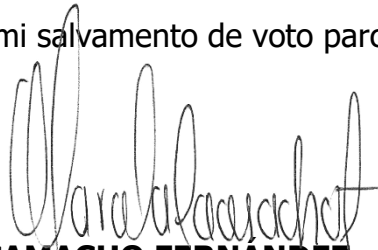
En este contexto, no hay duda alguna de que la condena en costas debió imponerse a la parte que presentó la apelación, ya que el recurso fue resuelto desfavorablemente por este Colegiado. Y Aunque es plausible argumentar, por un lado, que el proceso en cuestión no reviste una gran complejidad, dado que la solicitud principal se centraba en la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen y la devolución de aportes al Régimen de prima media con prestación definida, asunto que ha sido objeto de jurisprudencia vinculante a lo largo de varios años, y por otro lado, que este tribunal, pese a la interposición del recurso, estaba obligado a examinar el asunto en grado jurisdiccional de consulta, lo que implicaba abordar los temas materia de alza, estas interpretaciones no pueden automáticamente eximir a la parte vencida de su responsabilidad, máxime cuando no constituyen causales para que el juez se abstenga de emitir condena a la luz del citado precepto.

Es pertinente destacar que el presupuesto contemplado en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P. se encuentra plenamente respaldado en el presente caso, toda vez que el mandatario profesional tuvo una participación acuciosa en la causa, no solo en su parte sustantiva sino procesal, cuyo trámite implicó una inversión considerable de tiempo y

reveló una atención diligente en defensa de los intereses de su poderdante, por lo que, el gasto de apoderamiento debe ser debidamente compensado al actor, no solo como un reconocimiento justo, sino también como un respaldo a la noble y digna labor de los abogados, encontrándose en consecuencia, que las costas judiciales están efectivamente causadas y probadas.

En resumen, al considerarse las costas como una compensación por los gastos derivados de la atención de un proceso judicial y como una obligación procesal dirigida contra el patrimonio de la parte vencida, se evidencia que no existen fundamentos en este caso que permitan exonerar a la parte apelante de dicha responsabilidad, dado que su recurso no fue exitoso.

En los anteriores términos dejo plasmado mi salvamento de voto parcial.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Marcela Camacho Fernández', written in a cursive style.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

■

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA TERESA CHÁVEZ TALERO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD. 21-2021-00578-01

M.P. CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Con todo respeto hacia mis compañeros de sala, me distancio de los fundamentos que llevaron a la mayoría a concluir que no procede imponer costas de segunda instancia a la parte a la que se le resolvió desfavorablemente el recurso de apelación, tal como se detallará a continuación.

Las costas procesales, según lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso (C.G.P.), implican la condena a la parte vencida en un proceso, o a quien le sea desfavorable un recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia define las costas como "la erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial" (Sentencia AL1906 del 6 de abril de 2016). Dichas costas incluyen dos conceptos distintos: (i) las expensas y (ii) las agencias en derecho. Este último concepto se refiere a la compensación por los gastos legales en los que incurrió la parte vencedora, incluso si no intervino directamente un profesional del derecho.

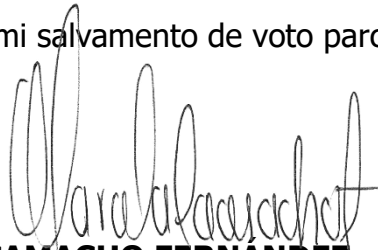
En este contexto, no hay duda alguna de que la condena en costas debió imponerse a la parte que presentó la apelación, ya que el recurso fue resuelto desfavorablemente por este Colegiado. Y Aunque es plausible argumentar, por un lado, que el proceso en cuestión no reviste una gran complejidad, dado que la solicitud principal se centraba en la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen y la devolución de aportes al Régimen de prima media con prestación definida, asunto que ha sido objeto de jurisprudencia vinculante a lo largo de varios años, y por otro lado, que este tribunal, pese a la interposición del recurso, estaba obligado a examinar el asunto en grado jurisdiccional de consulta, lo que implicaba abordar los temas materia de alza, estas interpretaciones no pueden automáticamente eximir a la parte vencida de su responsabilidad, máxime cuando no constituyen causales para que el juez se abstenga de emitir condena a la luz del citado precepto.

Es pertinente destacar que el presupuesto contemplado en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P. se encuentra plenamente respaldado en el presente caso, toda vez que el mandatario profesional tuvo una participación acuciosa en la causa, no solo en su parte sustantiva sino procesal, cuyo trámite implicó una inversión considerable de tiempo y

reveló una atención diligente en defensa de los intereses de su poderdante, por lo que, el gasto de apoderamiento debe ser debidamente compensado al actor, no solo como un reconocimiento justo, sino también como un respaldo a la noble y digna labor de los abogados, encontrándose en consecuencia, que las costas judiciales están efectivamente causadas y probadas.

En resumen, al considerarse las costas como una compensación por los gastos derivados de la atención de un proceso judicial y como una obligación procesal dirigida contra el patrimonio de la parte vencida, se evidencia que no existen fundamentos en este caso que permitan exonerar a la parte apelante de dicha responsabilidad, dado que su recurso no fue exitoso.

En los anteriores términos dejo plasmado mi salvamento de voto parcial.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Marcela Camacho Fernández', written in a cursive style.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

■

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SOFIE EUNICE CASTILLO MÉNDEZ
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD. 19-2017-00446-01

M.P. CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Con todo respeto hacia mis compañeros de sala, me distancio de los fundamentos que llevaron a la mayoría a concluir que no procede imponer costas de segunda instancia a la parte a la que se le resolvió desfavorablemente el recurso de apelación, tal como se detallará a continuación.

Las costas procesales, según lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso (C.G.P.), implican la condena a la parte vencida en un proceso, o a quien le sea desfavorable un recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia define las costas como "la erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial" (Sentencia AL1906 del 6 de abril de 2016). Dichas costas incluyen dos conceptos distintos: (i) las expensas y (ii) las agencias en derecho. Este último concepto se refiere a la compensación por los gastos legales en los que incurrió la parte vencedora, incluso si no intervino directamente un profesional del derecho.

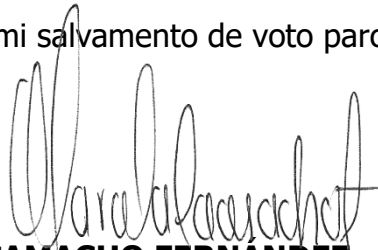
En este contexto, no hay duda alguna de que la condena en costas debió imponerse a la parte que presentó la apelación, ya que el recurso fue resuelto desfavorablemente por este Colegiado. Y Aunque es plausible argumentar, por un lado, que el proceso en cuestión no reviste una gran complejidad, dado que la solicitud principal se centraba en la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen y la devolución de aportes al Régimen de prima media con prestación definida, asunto que ha sido objeto de jurisprudencia vinculante a lo largo de varios años, y por otro lado, que este tribunal, pese a la interposición del recurso, estaba obligado a examinar el asunto en grado jurisdiccional de consulta, lo que implicaba abordar los temas materia de alza, estas interpretaciones no pueden automáticamente eximir a la parte vencida de su responsabilidad, máxime cuando no constituyen causales para que el juez se abstenga de emitir condena a la luz del citado precepto.

Es pertinente destacar que el presupuesto contemplado en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P. se encuentra plenamente respaldado en el presente caso, toda vez que el mandatario profesional tuvo una participación acuciosa en la causa, no solo en su parte sustantiva sino procesal, cuyo trámite implicó una inversión considerable de tiempo y

reveló una atención diligente en defensa de los intereses de su poderdante, por lo que, el gasto de apoderamiento debe ser debidamente compensado al actor, no solo como un reconocimiento justo, sino también como un respaldo a la noble y digna labor de los abogados, encontrándose en consecuencia, que las costas judiciales están efectivamente causadas y probadas.

En resumen, al considerarse las costas como una compensación por los gastos derivados de la atención de un proceso judicial y como una obligación procesal dirigida contra el patrimonio de la parte vencida, se evidencia que no existen fundamentos en este caso que permitan exonerar a la parte apelante de dicha responsabilidad, dado que su recurso no fue exitoso.

En los anteriores términos dejo plasmado mi salvamento de voto parcial.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Marcela Camacho Fernández', written in a cursive style.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

■

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIRO HERNÁN ÁLVAREZ GÓMEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD. 17-2021-00078-01

M.P. CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Con todo respeto hacia mis compañeros de sala, me distancio de los fundamentos que llevaron a la mayoría a concluir que no procede imponer costas de segunda instancia a la parte a la que se le resolvió desfavorablemente el recurso de apelación, tal como se detallará a continuación.

Las costas procesales, según lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso (C.G.P.), implican la condena a la parte vencida en un proceso, o a quien le sea desfavorable un recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia define las costas como "la erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial" (Sentencia AL1906 del 6 de abril de 2016). Dichas costas incluyen dos conceptos distintos: (i) las expensas y (ii) las agencias en derecho. Este último concepto se refiere a la compensación por los gastos legales en los que incurrió la parte vencedora, incluso si no intervino directamente un profesional del derecho.

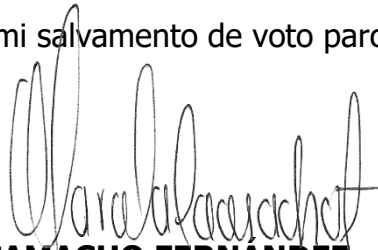
En este contexto, no hay duda alguna de que la condena en costas debió imponerse a la parte que presentó la apelación, ya que el recurso fue resuelto desfavorablemente por este Colegiado. Y Aunque es plausible argumentar, por un lado, que el proceso en cuestión no reviste una gran complejidad, dado que la solicitud principal se centraba en la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen y la devolución de aportes al Régimen de prima media con prestación definida, asunto que ha sido objeto de jurisprudencia vinculante a lo largo de varios años, y por otro lado, que este tribunal, pese a la interposición del recurso, estaba obligado a examinar el asunto en grado jurisdiccional de consulta, lo que implicaba abordar los temas materia de alza, estas interpretaciones no pueden automáticamente eximir a la parte vencida de su responsabilidad, máxime cuando no constituyen causales para que el juez se abstenga de emitir condena a la luz del citado precepto.

Es pertinente destacar que el presupuesto contemplado en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P. se encuentra plenamente respaldado en el presente caso, toda vez que el mandatario profesional tuvo una participación acuciosa en la causa, no solo en su parte sustantiva sino procesal, cuyo trámite implicó una inversión considerable de tiempo y

reveló una atención diligente en defensa de los intereses de su poderdante, por lo que, el gasto de apoderamiento debe ser debidamente compensado al actor, no solo como un reconocimiento justo, sino también como un respaldo a la noble y digna labor de los abogados, encontrándose en consecuencia, que las costas judiciales están efectivamente causadas y probadas.

En resumen, al considerarse las costas como una compensación por los gastos derivados de la atención de un proceso judicial y como una obligación procesal dirigida contra el patrimonio de la parte vencida, se evidencia que no existen fundamentos en este caso que permitan exonerar a la parte apelante de dicha responsabilidad, dado que su recurso no fue exitoso.

En los anteriores términos dejo plasmado mi salvamento de voto parcial.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Marcela Camacho Fernández', written in a cursive style.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

■

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA OLGA PÁEZ GÓMEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD. 11-2020-00326-01

M.P. CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Con todo respeto hacia mis compañeros de sala, me distancio de los fundamentos que llevaron a la mayoría a concluir que no procede imponer costas de segunda instancia a la parte a la que se le resolvió desfavorablemente el recurso de apelación, tal como se detallará a continuación.

Las costas procesales, según lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso (C.G.P.), implican la condena a la parte vencida en un proceso, o a quien le sea desfavorable un recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia define las costas como "la erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial" (Sentencia AL1906 del 6 de abril de 2016). Dichas costas incluyen dos conceptos distintos: (i) las expensas y (ii) las agencias en derecho. Este último concepto se refiere a la compensación por los gastos legales en los que incurrió la parte vencedora, incluso si no intervino directamente un profesional del derecho.

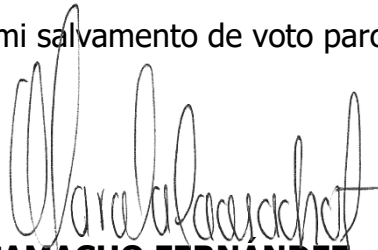
En este contexto, no hay duda alguna de que la condena en costas debió imponerse a la parte que presentó la apelación, ya que el recurso fue resuelto desfavorablemente por este Colegiado. Y Aunque es plausible argumentar, por un lado, que el proceso en cuestión no reviste una gran complejidad, dado que la solicitud principal se centraba en la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen y la devolución de aportes al Régimen de prima media con prestación definida, asunto que ha sido objeto de jurisprudencia vinculante a lo largo de varios años, y por otro lado, que este tribunal, pese a la interposición del recurso, estaba obligado a examinar el asunto en grado jurisdiccional de consulta, lo que implicaba abordar los temas materia de alza, estas interpretaciones no pueden automáticamente eximir a la parte vencida de su responsabilidad, máxime cuando no constituyen causales para que el juez se abstenga de emitir condena a la luz del citado precepto.

Es pertinente destacar que el presupuesto contemplado en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P. se encuentra plenamente respaldado en el presente caso, toda vez que el mandatario profesional tuvo una participación acuciosa en la causa, no solo en su parte sustantiva sino procesal, cuyo trámite implicó una inversión considerable de tiempo y

reveló una atención diligente en defensa de los intereses de su poderdante, por lo que, el gasto de apoderamiento debe ser debidamente compensado al actor, no solo como un reconocimiento justo, sino también como un respaldo a la noble y digna labor de los abogados, encontrándose en consecuencia, que las costas judiciales están efectivamente causadas y probadas.

En resumen, al considerarse las costas como una compensación por los gastos derivados de la atención de un proceso judicial y como una obligación procesal dirigida contra el patrimonio de la parte vencida, se evidencia que no existen fundamentos en este caso que permitan exonerar a la parte apelante de dicha responsabilidad, dado que su recurso no fue exitoso.

En los anteriores términos dejo plasmado mi salvamento de voto parcial.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Marcela Camacho Fernández', written in a cursive style.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

■

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIBEL PINILLA ALARCÓN CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD. 10-2020-00295-01

M.P. CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Con todo respeto hacia mis compañeros de sala, me distancio de los fundamentos que llevaron a la mayoría a concluir que no procede imponer costas de segunda instancia a la parte a la que se le resolvió desfavorablemente el recurso de apelación, tal como se detallará a continuación.

Las costas procesales, según lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso (C.G.P.), implican la condena a la parte vencida en un proceso, o a quien le sea desfavorable un recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia define las costas como "la erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial" (Sentencia AL1906 del 6 de abril de 2016). Dichas costas incluyen dos conceptos distintos: (i) las expensas y (ii) las agencias en derecho. Este último concepto se refiere a la compensación por los gastos legales en los que incurrió la parte vencedora, incluso si no intervino directamente un profesional del derecho.

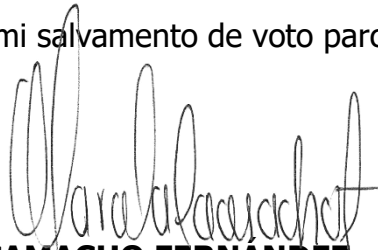
En este contexto, no hay duda alguna de que la condena en costas debió imponerse a la parte que presentó la apelación, ya que el recurso fue resuelto desfavorablemente por este Colegiado. Y Aunque es plausible argumentar, por un lado, que el proceso en cuestión no reviste una gran complejidad, dado que la solicitud principal se centraba en la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen y la devolución de aportes al Régimen de prima media con prestación definida, asunto que ha sido objeto de jurisprudencia vinculante a lo largo de varios años, y por otro lado, que este tribunal, pese a la interposición del recurso, estaba obligado a examinar el asunto en grado jurisdiccional de consulta, lo que implicaba abordar los temas materia de alza, estas interpretaciones no pueden automáticamente eximir a la parte vencida de su responsabilidad, máxime cuando no constituyen causales para que el juez se abstenga de emitir condena a la luz del citado precepto.

Es pertinente destacar que el presupuesto contemplado en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P. se encuentra plenamente respaldado en el presente caso, toda vez que el mandatario profesional tuvo una participación acuciosa en la causa, no solo en su parte sustantiva sino procesal, cuyo trámite implicó una inversión considerable de tiempo y

reveló una atención diligente en defensa de los intereses de su poderdante, por lo que, el gasto de apoderamiento debe ser debidamente compensado al actor, no solo como un reconocimiento justo, sino también como un respaldo a la noble y digna labor de los abogados, encontrándose en consecuencia, que las costas judiciales están efectivamente causadas y probadas.

En resumen, al considerarse las costas como una compensación por los gastos derivados de la atención de un proceso judicial y como una obligación procesal dirigida contra el patrimonio de la parte vencida, se evidencia que no existen fundamentos en este caso que permitan exonerar a la parte apelante de dicha responsabilidad, dado que su recurso no fue exitoso.

En los anteriores términos dejo plasmado mi salvamento de voto parcial.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Marcela Camacho Fernández', written in a cursive style.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

■

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JHON WILLIAM AGUDELO ROJAS CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD. 05-2022-00040-01

M.P. CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Con todo respeto hacia mis compañeros de sala, me distancio de los fundamentos que llevaron a la mayoría a concluir que no procede imponer costas de segunda instancia a la parte a la que se le resolvió desfavorablemente el recurso de apelación, tal como se detallará a continuación.

Las costas procesales, según lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso (C.G.P.), implican la condena a la parte vencida en un proceso, o a quien le sea desfavorable un recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia define las costas como "la erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial" (Sentencia AL1906 del 6 de abril de 2016). Dichas costas incluyen dos conceptos distintos: (i) las expensas y (ii) las agencias en derecho. Este último concepto se refiere a la compensación por los gastos legales en los que incurrió la parte vencedora, incluso si no intervino directamente un profesional del derecho.

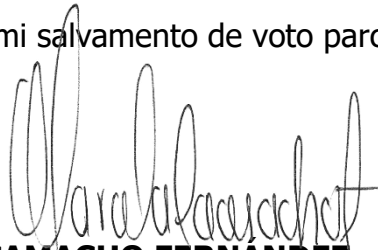
En este contexto, no hay duda alguna de que la condena en costas debió imponerse a la parte que presentó la apelación, ya que el recurso fue resuelto desfavorablemente por este Colegiado. Y Aunque es plausible argumentar, por un lado, que el proceso en cuestión no reviste una gran complejidad, dado que la solicitud principal se centraba en la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen y la devolución de aportes al Régimen de prima media con prestación definida, asunto que ha sido objeto de jurisprudencia vinculante a lo largo de varios años, y por otro lado, que este tribunal, pese a la interposición del recurso, estaba obligado a examinar el asunto en grado jurisdiccional de consulta, lo que implicaba abordar los temas materia de alza, estas interpretaciones no pueden automáticamente eximir a la parte vencida de su responsabilidad, máxime cuando no constituyen causales para que el juez se abstenga de emitir condena a la luz del citado precepto.

Es pertinente destacar que el presupuesto contemplado en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P. se encuentra plenamente respaldado en el presente caso, toda vez que el mandatario profesional tuvo una participación acuciosa en la causa, no solo en su parte sustantiva sino procesal, cuyo trámite implicó una inversión considerable de tiempo y

reveló una atención diligente en defensa de los intereses de su poderdante, por lo que, el gasto de apoderamiento debe ser debidamente compensado al actor, no solo como un reconocimiento justo, sino también como un respaldo a la noble y digna labor de los abogados, encontrándose en consecuencia, que las costas judiciales están efectivamente causadas y probadas.

En resumen, al considerarse las costas como una compensación por los gastos derivados de la atención de un proceso judicial y como una obligación procesal dirigida contra el patrimonio de la parte vencida, se evidencia que no existen fundamentos en este caso que permitan exonerar a la parte apelante de dicha responsabilidad, dado que su recurso no fue exitoso.

En los anteriores términos dejo plasmado mi salvamento de voto parcial.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Marcela Camacho Fernández', written in a cursive style.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

■

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE IVONNE PRADA BAQUERO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD. 04-2021-00238-01

M.P. CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Con todo respeto hacia mis compañeros de sala, me distancio de los fundamentos que llevaron a la mayoría a concluir que no procede imponer costas de segunda instancia a la parte a la que se le resolvió desfavorablemente el recurso de apelación, tal como se detallará a continuación.

Las costas procesales, según lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso (C.G.P.), implican la condena a la parte vencida en un proceso, o a quien le sea desfavorable un recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia define las costas como "la erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial" (Sentencia AL1906 del 6 de abril de 2016). Dichas costas incluyen dos conceptos distintos: (i) las expensas y (ii) las agencias en derecho. Este último concepto se refiere a la compensación por los gastos legales en los que incurrió la parte vencedora, incluso si no intervino directamente un profesional del derecho.

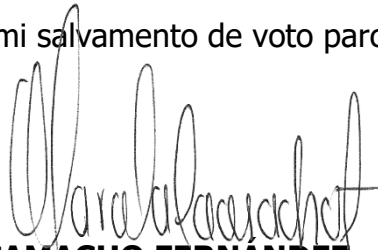
En este contexto, no hay duda alguna de que la condena en costas debió imponerse a la parte que presentó la apelación, ya que el recurso fue resuelto desfavorablemente por este Colegiado. Y Aunque es plausible argumentar, por un lado, que el proceso en cuestión no reviste una gran complejidad, dado que la solicitud principal se centraba en la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen y la devolución de aportes al Régimen de prima media con prestación definida, asunto que ha sido objeto de jurisprudencia vinculante a lo largo de varios años, y por otro lado, que este tribunal, pese a la interposición del recurso, estaba obligado a examinar el asunto en grado jurisdiccional de consulta, lo que implicaba abordar los temas materia de alza, estas interpretaciones no pueden automáticamente eximir a la parte vencida de su responsabilidad, máxime cuando no constituyen causales para que el juez se abstenga de emitir condena a la luz del citado precepto.

Es pertinente destacar que el presupuesto contemplado en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P. se encuentra plenamente respaldado en el presente caso, toda vez que el mandatario profesional tuvo una participación acuciosa en la causa, no solo en su parte sustantiva sino procesal, cuyo trámite implicó una inversión considerable de tiempo y

reveló una atención diligente en defensa de los intereses de su poderdante, por lo que, el gasto de apoderamiento debe ser debidamente compensado al actor, no solo como un reconocimiento justo, sino también como un respaldo a la noble y digna labor de los abogados, encontrándose en consecuencia, que las costas judiciales están efectivamente causadas y probadas.

En resumen, al considerarse las costas como una compensación por los gastos derivados de la atención de un proceso judicial y como una obligación procesal dirigida contra el patrimonio de la parte vencida, se evidencia que no existen fundamentos en este caso que permitan exonerar a la parte apelante de dicha responsabilidad, dado que su recurso no fue exitoso.

En los anteriores términos dejo plasmado mi salvamento de voto parcial.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

ACLARACIÓN DE VOTO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GUILLERMINA BARBOSA CONTRA UGPP Y COLPENSIONES (RAD. 05-2020-00450-01)

M.P. CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Con el debido respeto de mis compañeros de sala, me permito aclarar el voto. Si bien comparto plenamente que hay lugar al reconocimiento y pago de intereses moratorios reclamados por la activa dada la mora en el reconocimiento pensional, empero, me aparto en lo que respecta a los argumentos atinentes a la procedencia de los réditos de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, ya que contrario a lo sostenido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1681-2020 tiene por sentado que estos proceden únicamente frente a todo tipo de pensiones legales, reconocidas con posterioridad a la entrada en vigor del sistema general de pensiones, esto es, que se encuentren gobernadas por dicha normatividad, como lo sería la aplicación del régimen de transición.

Así, estimo desacertado que la mayoría, con apoyo a la sentencia SL1681-2020, haya afirmado que, de cara a la jurisprudencia de la citada Corporación, los intereses moratorios apliquen a todo tipo de pensiones, independientemente de su origen legal. Esta interpretación no se ajusta al criterio vertido por la Corte, conforme se explicó anteriormente, y queda reafirmada con la aclaración de voto del Magistrado, Dr. Gerardo Botero Zuluaga en relación a la citada providencia, quien, en armonía con las sentencias C-601 de 2000 y SU 065 de 2018, destaca que la autoridad constitucional en "sede de control abstracto, indica que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que

la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales, en aplicación del artículo 53 Superior”.

La postura expresada en el salvamento de voto es la que adopto plenamente, ya que se encuentra en armonía con el precedente constitucional y la fuerza vinculante derivada de las sentencias de la Corte Constitucional en C-601 de 2000, SU-230 de 2015 y SU-065 de 2018. Esta posición sostiene que los intereses se aplican a todo tipo de pensiones, incluso si el derecho se causó antes de la Ley 100 de 1993. Dicho criterio debe ser acatado por la Corporación, dado que las decisiones del mencionado Alto Tribunal son de obligatorio cumplimiento y vinculantes, tanto en la parte resolutiva como en su ratio decidendi.

En los anteriores términos dejo plasmada mi aclaración de voto.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrada